



RADICACION No. 00259 – 2019.-

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: HOLDING MINERO S.A.

DEMANDADO : BANCO DE BOGOTA, BANCO ITAU COLOMBIA S.A. y

BANCOLOMBIA PANAMA S.A.

ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que el termino del traslado del recurso de reposición se encuentra vencido, el cual paso a su despacho a fin de que se sirva proveer.

Barranquilla, marzo 23 del año 2021.-

La Secretaria,

YELITZA LOPEZ ESPINOSA

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, marzo veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2021).-

Surtido el traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada Dr. ANTONIO CASTILLO BECERRA, apoderado judicial del Banco ITAU, dentro del presente proceso VERBAL, contra el auto de fecha noviembre 26 del año 2020, que decreto ampliación de la medida cautelar, por el termino de tres meses mas la suspension del proceso de Reorganizacion Empresarial, quien fundamenta sus argumentos en los siguientes términos:

- 1.- En primer lugar la Juez mediante auto de fecha 18 de diciembre del año 2019, mediante el cual se admitio la demanda, ya se habia decretado la suspensión del proceso de Reorganización por el termino de cuatro (4) meses, contados a partir de le ejecutoria de la providencia.
- 2.- Tambien se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición que el suscrito presento contra el auto admisorio, asi como los de los otros demandados.
- 3.- Si lo que corresponde adelantar, es resolver el recurso de reposicion presentado contra el auto admisorio de la demanda, antes de ordenar nuevas suspensiones del proceso que se tramita la Superintendencia de Sociedades.
- 4.- Es improcedente la suspension por tres meses a partir del auto noviembre 26 del año 2020, la providencia hoy impugnada no corresponde a un desarrollo ordenado.
- 5.- Adicionalmente, las razones en que se fundamenta esta nueva orden de suspensión, a todas luces incoherentes con el descorrer del proceso, carece toda

lógica y fundamento, pues la reforma de la demanda, lo unico que hizo es sustituir a un demandado por otro. Bancolombia S.A., por Bancolombia Panama, entidad a la cual se le otorgo el termino de ley, para contestar la demanda y ejercer el derecho de defensa que le corresponde, y no necesita que el proceso de la Superintendencia de Sociedades, este suspendido por tres (3) meses, para ejercer su derecho de este.

6.- Asimismo, debe insistir en la argumentación que tengo presentada en el recurso de reposición contra la medida cautelar autorizada en el auto admisorio.

7.- Si bien es cierto que, el numeral primero en su literal C, inciso primero del Art. 540 del C.G. del Proceso, abrio la posibilidad de que el juez decreta cualquier medida, que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, dicha medida nunca puede ser contraria al ordenamiento jurídico y extralimitada en las funciones del Juez, como esta ordenado en el presente caso.

8.- Ahora Bien no es menos cierto que, el inciso tercero del mismo literal C, le permita al Juez, el decreto de la medida, su duración, y poder disponer de oficio o a petición de parte la motivación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

9.- La Ley establece una carga especial al Juez justificada en una clara apariencia de buen derecho, necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida para que pueda decretarse.

10.- Precisamente se extraña en la providencia, el análisis, su estudio de las normas legales, que razonablemente puede llevar a pensar al Juzgado que las pretensiones de la demanda, tienen algún asidero legal, lo que en la práctica se traduce que el juez, por la sustentación jurídica de las pretensiones, inicialmente sean cautivadas por la posibilidad de la prosperidad de estas, por lo que disminuiría la posibilidad de cargar perjuicios, con la medida cautelar de la parte demandada, en caso de que la sentencia pudiera salir a favor de este.

11.- En otras palabras, el despacho debe ser un análisis preliminar de las pretensiones y su probabilidad de prosperidad, y si las ve bien soportado en derecho, puede decretar la medida cautelar, no obstante de dejar sin analizar al mismo tiempo, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, razonamientos de los cuales tampoco existe en la providencia, ninguna consideración o análisis

12.- Al respecto la señora Juez ha omitido el análisis de si puede ser Juez de las decisiones de otro Juez especializado, de su misma categoría y en un proceso prevalentes y en consecuencia si puede extender los efectos de la sentencia que se profiera en este proceso de Reorganización Empresarial, que adelanta la demandante ante la Superintendencia de Sociedades como lo pide la demandante, para cambiar el valor de los títulos valores y obligaciones ya reconocidas mediante providencia ejecutoriada, por el otro Juez, el Juez concursal, pues nada se dicte en el auto sobre el particular.

13. Si ese análisis se hubiera hecho, la señora Juez hubiera detectado que la efectividad de la medida cautelar es nula e ineficaz, por que el otro Juez le va a contestar que su despacho no tiene competencia para suspender el proceso en

virtud de lo dispuesto en el Art. 7 de la Ley 1116 antes citados y otras series de razones fundamentales en el criterio de especialidad expedido por la Corte Constitucional según la cual, norma especial prima sobre la general.

14.-Ademas, hubiere discernido que tendria que citar a la Superintendencia de Sociedades como Litisconsorte Accesorio a este proceso, habidas cuentas que las pretensiones de la demanda piden hacer extensiva las decisiones que se tomen en esta causa a las decisiones tomadas en el proceso concursal de Reorganización Empresarial por la Superintendencia de Sociedades, que es un organismo tecnico, adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, como persona Juridica autonoma administrativa y patrimonio propio, mediante el caul el Presidente de la República, estimula y apoya el desarrollo del sector. Empresarial y ejerce la Inspeccion, vigilancia y control de las Soeidades mercantiles. Ademas le corresponde a la Superintendencia de Sociedades en Desarrollo del Art. 116 inciso 3 de la Constitucion Politica, las funciones Jurisdiccionales en materia de procesos Concursales, mecanismo de recuperación de empresas y asuntos Societarios, en los terminos previsto en la Ley.

15. De nada mas estos dos analisis guantos de la dimensión y desproporcionalidad de la medida tomada, se extracta que no solo existe apariencia de buen derecho, si no que no existe ningún sustento en derecho para acceder a una petición como la que ha sido concedida, al decretar la suspensión del proceso de la Superintendencia de Sociedades.

Por lo anteriormente expuesto solicito:

Revocar el auto de fecha 26 de noviembre del año 2020.

Resolver el Recurso de Reposicion presentado contra el auto admisorio de la demanda, dentro del cual esta impugnado el decreto de la medida cautelar.

En caso de no acceder a la solicitud, pido respetuosamente se me conceda el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria.

Sentado lo anterior el despacho procede a decidir el recurso de reposicion, breve las siguientes consideraciones:

Primero: Este despacho mediante auto de fecha 18 de diciembre del año 2019, admiito la presnete demanda, y en dicha providencia se resolvió inicialmente el Amparao de Pobreza, concediendose este, e igualmente se decreto la medida cautelar solicitada por la parte demandante, decretando la suspension por el termino de cuatro (4) meses, del proceso de Reorganización Empresarial, que se tramita en la Superintendencias de Sociedades de Bogota, la entidad demandante. Esta medida se decreto por hallarse procedente y estar ajustada a la norma, de la cual se hizo citacion de las normas, estudio, analisis y la necesidad efectiva que tenia la parte demandante para solicitar la medida cautelar, hallándolo este despacho procedente.

SEGUNDO: La parte demandante presenta reforma de la demanda, la cual es

admitida por este despacho mediante providencia de fecha noviembre 10 del año 2020.

TERCERO: Posteriormente solicita ampliación de la medida cautelar, por tres (3) meses mas, la suspensión del proceso de Reorganización, basando su petición en la nueva vinculación de un demandado, en este caso BANCOLOMBIA PANAMA S.A., hallando el despacho dicha petición procedente y sin necesidad de volver a colocar las normas citadas inicialmente para el decreto de la primera medida, procedió a decretarla.

CUARTO: Hay que hacer claridad al apoderado recurrente que tanto el primer oficio de suspensión, como el segundo de ampliación, estos fueron remitidos a la Superintendencia de Sociedades de Bogotá, sin que esta hubiere contestado, si le dio cumplimiento o no a las medidas, ni haciendo algún reparo al decreto de la misma.

CUARTO: También hay que tener en cuenta que los términos de suspensión decretados inicialmente de cuatro meses y el que con posterioridad amplió la medida a tres (3) meses, estos se encuentran vencido, quiere decir que dicha medida ha dejado de operar por el vencimiento de los términos de suspensión.

QUINTO: No es cierto lo que afirma el apoderado recurrente en su afirmación de que la medida cautelar es nula o ineficaz, cuando este alega que el despacho no tiene competencia para decretarla, ya que la norma, específicamente el Art. 590 del C.G. del Proceso numeral 1 literal C, faculta al Juez para el decreto de dicha medida.

Caso diferente es que estas no sean del recibo de la entidad a que se le envía, quien considere que no le da cumplimiento a la medida, contestando así, con los fundamentos lógicos para el no cumplimiento de estas.

En este caso en particular no recibimos ninguna contestación por parte de la Superintendencia de Sociedades de Bogotá.-

Dada así las cosas el despacho mantendrá su decisión en el sentido de no revocar las medidas cautelares decretadas inicialmente de la suspensión de cuatro (4) meses y la que con posterioridad decreto ampliando el término de suspensión de tres (3) meses, por haberse decretados estas bajo la ley.

Además de lo anterior se tiene en cuenta que los términos decretados de suspensión del proceso de Reorganización Empresarial, se encuentran vencidos

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E :

- 1.- No se acceder a revocar el auto de fecha noviembre 26 del año 2020, dictado dentro del presente proceso VERBAL, por las razones antes expuestas.-
- 2.- Concedase el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra los autos antes citado por el apoderado de la parte demandada Dr. Antonio Castillo Becerra apoderado del Banco ITAU, en el efecto DEVOLUTIVO.

3.- remitase el presente proceso de manera virtual al Honorable Tribunal Superior de Barranquilla – Sala Civil – Familia, a fin de que se surta la alzada, a través de la Oficina Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.